

5

COLECCIÓN:
CUADERNOS DE DIVULGACIÓN
SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS

Antonio Ceja Ochoa
Jaime Uriel Torres Hernández

COLECCIÓN:
CUADERNOS DE DIVULGACIÓN
SOBRE CULTURA DE LA
LEGALIDAD

5

**LA SENTENCIA DE AMPARO Y
LOS DERECHOS HUMANOS**

Antonio Ceja Ochoa
Jaime Uriel Torres Hernández

Ceja Ochoa, Antonio y Torres Hernández, Jaime Uriel
La Sentencia de Amparo y los Derechos Humanos, Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán, México, 2012.

ISBN 978-607-95662-4-1

1. Juicio de Amparo. 2. Derechos humanos. 3. Sentencia judicial.
4. Sentencia concesoria. 5. Convencionalidad.

Primera edición 2012

COLECCIÓN: CUADERNOS DE DIVULGACIÓN SOBRE CULTURA
DE LA LEGALIDAD

D.R. © Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Coronel Amado Camacho No. 294
Col. Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán

Se autoriza la reproducción del contenido citando la fuente.
Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.



Impreso en México

LA SENTENCIA DE AMPARO Y LOS DERECHOS HUMANOS

ÍNDICE

Presentación	5
Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas	

Los alcances de una sentencia concesoria de amparo desde la perspectiva internacional

1. Planteamiento del problema	9
2. Desarrollo	11
2.1 Contexto internacional	11
2.2 Contexto nacional	14
2.3 Alcance de la sentencia de amparo protectora de derechos humanos para ajustarla al contexto internacional	18
3. Conclusiones	21

Una propuesta para la estructura de la sentencia judicial federal

1. Introducción	23
2. Hipótesis	24
3. Desarrollo	24
3.1 La lógica formal	24
3.2 Los problemas de hecho y de derecho	25
3.3 El silogismo	26
3.4 Distinción entre la lógica formal y la material	27
3.5 La justificación interna y la externa	28
3.6 La sentencia y el principio de economía procesal	29
3.7 La experiencia del Tribunal	30
4. Conclusiones	32
5. Bibliografía	33
Anexos	34

PRESENTACIÓN

Desde que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, como un resultado más del compromiso de su Magistrado Presidente Jaime del Río con la sociedad a la que sirve, acometió la publicación de la Colección “Cuadernos de divulgación sobre cultura de la legalidad”, se percibió la búsqueda de un equilibrio entre las aportaciones de la teoría y la práctica, entre los trabajos académicos y los procedentes de prácticos del Derecho. La obra de mis amigos los Magistrados Antonio Ceja Ochoa y Jaime Uriel Torres Hernández que tengo el honor y el gusto de presentar, representa un punto de encuentro entre esos dos mundos, a veces muy separados.

En efecto, en mi opinión uno de los principales méritos de la obra, pero sobre todo de sus autores, es que cataliza la reflexión doctrinal con la práctica jurisdiccional, poniendo en diálogo de manera admirable ambos discursos. Que los académicos procedamos así es raro, pero que un juez lo haga, y además con la solvencia y rigor con la que lo efectúan los Magdos. Ceja y Torres, no sólo es insólito sino realmente difícil, ya que implica un profundo conocimiento de la aplicación judicial del Derecho pero también de la teoría jurídica más actual.

Aunque ambos trabajos parezcan completamente independientes, y en cuanto a su contenido y lectura lo son, reflejan una misma metodología de enfoque. No están redactados, como tal vez podría esperarse de un juez, adornando con algunas reflexiones y referencias doctrinales un texto similar a una resolución jurisdiccional, ni complementando con un análisis jurisprudencial un trabajo fundamentalmente teórico, como tal vez podría esperarse de un académico. Por el contrario, los dos artículos que componen el libro ponen a dialogar el discurso judicial con el doctrinal, en igualdad de condiciones, enriqueciendo cada uno con el otro, con un éxito que es muy difícil de lograr sin un gran conocimiento de ambas dimensiones.

El primero de los trabajos, titulado “Los alcances de una sentencia concesoria de amparo desde la perspectiva internacional”, aborda una cuestión de la máxima

actualidad en el Derecho mexicano conectada con la reciente reforma constitucional del artículo primero constitucional y la nueva dimensión internacional de la aplicación e interpretación de los derechos humanos. Desde que la reforma fue promulgada, se han publicado decenas de trabajos abordando sus diferentes implicaciones y dificultades, pero son muy pocos los que han procedido a aplicar esa nueva cláusula a un supuesto concreto. Antonio Ceja y Jaime Uriel Torres no sólo lo hacen en relación con el alcance de las sentencias que conceden el amparo, sino que, acertando de pleno desde mi punto de vista, no sólo se limitan a tener en cuenta esa conexión internacional, sino que sacan de ella el máximo partido posible aplicando la regulación mexicana de los derechos humanos de un modo simplemente diferente. Si se me permite la expresión, creo que los autores proceden a una adecuada interpretación del artículo primero constitucional conforme con el propio artículo primero, dándole el sentido más favorable para el disfrute, protección y garantía de los derechos. Llevan así a efecto su proclamación inicial de que la reforma ha supuesto una “transformación radical en la estructura de protección de derechos” en México.

El trabajo titulado “Una propuesta para la estructura de la sentencia judicial federal” es no sólo completamente novedoso, sino absolutamente sugerente. Muy frecuentemente el discurso académico es un discurso “autista”, cerrado en sí mismo y con muy escasa trascendencia práctica. Comprobar el meritorio esfuerzo de un Tribunal por implementar en la práctica de la aplicación del Derecho construcciones teóricas, y sacar de ellas una utilidad para mejorar la motivación de las resoluciones jurisdiccionales es encomiable y digno de admiración. Sobre todo, cuando la intención que subyace en ello es tan trascendente como conseguir sentencias breves, concisas, pero también ordenadas y coherentes, es decir, bien motivadas. Y los Magdos. Ceja y Torres lo logran sin engañar a nadie, con total honestidad, ya que sitúan la utilidad del silogismo normativo en la dimensión formal que le es propia, sin una falsa fe en que esta metodología pueda proporcionar decisiones “correctas” o “justas”. Pero que propicie sentencias mejor motivadas, por más ordenadas y proporcionadas, es una importante aportación a una mejor impartición de justicia.

Me parece, para finalizar, que la preocupación que subyace en ambos textos es desempeñar de una manera más adecuada la función jurisdiccional, es decir, uno

de los poderes del Estado que, como el legislativo y el ejecutivo, “dimana” del pueblo. Por ello, las reflexiones y propuestas de los autores son una importante aportación a la profundización del Estado de Derecho en México. Si a ello se añade la estrecha colaboración que esta obra pone de manifiesto entre el poder judicial federal y la jurisdicción local, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, me complace mucho comprobar el gran trabajo jurídico que mis queridos y admirados amigos los Magdos. Jaime del Río, Antonio Ceja y Jaime Uriel llevan realizando desde hace muchos años, contribuyendo así a que la democracia mexicana sea cada día mejor, algo que, quienes amamos a este país, celebramos.

Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas

Los alcances de una sentencia concesoria de amparo desde la perspectiva internacional

Magdo. Antonio Ceja Ochoa y
Magdo. Jaime Uriel Torres Hernández.*

1. Planteamiento del problema.

Como es ampliamente conocido en el ámbito jurídico, desde el once de junio de dos mil once se encuentra vigente en nuestro país una reforma constitucional que incorporó nuevos contenidos, hasta entonces propios solamente del ámbito internacional; de ellos destacan evidentemente los previstos en los tres primeros párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Mexicanos:¹ la obligación de proteger todos los derechos humanos reconocidos no sólo en la propia Constitución sino en cualquiera de los tratados internacionales donde el Estado sea parte, la interpretación conforme para favorecer, en todo tiempo, la protección más amplia, y la obligación de todas las autoridades para proteger y garantizar estos derechos de acuerdo con los principios que rigen en la materia.²

La incorporación de dichos contenidos a la Carta Magna supone no solamente una reorientación o suerte de “nuevo comienzo” de nuestro sistema constitucional. En realidad, por las figuras que contempla y las consecuencias que tiene para todo el sistema, implica una transformación radical en la estructura de protección de derechos en nuestro país que, querámoslo o no, nos obliga a todos los operadores jurídicos a repensar el papel que deben tener nuestras instituciones y el propio que desarrollamos

* Integrantes del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Los Magistrados agradecen la valiosa colaboración de David Israel Domínguez.

1 “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

2 Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

como juzgadores, para adaptarlas y adaptarnos a ese nuevo esquema de protección.

Con ese ánimo de discusión constructiva, de entre los distintos temas planteados por la reforma en comento, hemos elegido ocuparnos de una de las figuras del juicio de garantías: los efectos de una sentencia concesoria, para revisar sus implicaciones de acuerdo con los parámetros previstos por la reforma constitucional en comento.

En nuestro sistema constitucional se ha considerado tradicionalmente que la obligación de los jueces y magistrados al conceder un amparo se agota con restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que implica restablecer las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación.

El tono formal en el discurso y los conceptos utilizados en la redacción del artículo 80 de la Ley de la Materia (*restituir, garantía individual*), evidencian el contexto histórico-normativo desde el cual el legislador original concibió el juicio de garantías, circunscrito al ámbito de los derechos individuales propios del liberalismo positivista dominante en la época en que fue creado; desde la perspectiva de su tiempo, se entendía que la “mancha” de un acto de autoridad violatorio en la esfera de un particular era susceptible de *limpiarse* con la sentencia, borrar con ella sus efectos perniciosos como si se tratara del polvo de las maderas cuando es necesario darles lustre. También, su carácter protector se limitaba a garantías mínimas de un individuo concreto, como si con ello se protegiera la sociedad toda.

Pero ha pasado mucho tiempo desde entonces. De los derechos individuales proclamados en la Revolución Francesa transitamos a los derechos sociales económicos y de clase desde mil novecientos diecisiete, y de ahí a los de tercera generación, a los derechos de los pueblos o de solidaridad surgidos como respuesta a la necesidad de cooperación entre los individuos, al reconocimiento de necesidades vitales que nos son comunes con independencia de inclinaciones religiosas, políticas, ideológicas.

No obstante que la reforma constitucional materia de esta colaboración ha sido calificada por distintas vertientes del foro jurídico como histórica, en tanto supone una transformación radical que incorpora elementos nuevos, continuamos con el mismo molde de hace más de ciento cincuenta años, diseñado en otra etapa histórica, bajo perspectivas que el tiempo y el ingenio del hombre han superado. En nuestro caso, el ímpetu por adaptarnos a formas nuevas no es una pose ni una moda, es una necesidad exigida por el marco normativo donde se circunscribe la actividad jurídica toda.

Puesta en análisis desde una perspectiva internacional y de acuerdo con la interpretación conforme más ampliamente protectora que la Constitución reconoce y establece, puede ser que los efectos procesales de una sentencia concesoria de amparo no respondan a las necesidades del nuevo sistema protector creado con la reforma, y

no se corresponda con el papel que debe jugar el amparo en ese nuevo sistema.

2. Desarrollo

2.1 Contexto internacional

En últimas fechas, el Estado mexicano ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como responsable de trastocar el contenido del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la parte donde establece el derecho de toda persona a tener un recurso jurisdiccional sencillo, rápido y efectivo que les proteja contra actos que vulneren sus derechos humanos (tal cual constituye la finalidad de nuestro juicio de garantías, según la reforma constitucional publicada en junio de dos mil once), así como la correlativa obligación de los Estados miembros para cristalizar ese derecho a través de actos puntuales y específicos.³

Como referencia, aludiremos solamente a tres casos paradigmáticos:

En el caso Castañeda Gutman -como se recordará- el actor planteó la inexistencia, en el ámbito interno, de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de sus derechos políticos, y el consecuente impedimento para que estuviera en aptitud de inscribirse como candidato independiente a las elecciones presidenciales que se celebraron en julio de dos mil seis.

La Corte Interamericana emitió sentencia el seis de agosto de dos mil ocho, en la cual consideró que efectivamente el Estado mexicano violó en perjuicio del actor el Derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, porque el juicio de amparo que solicitó en sede interna para analizar la legitimidad de su derecho fue sobreseído, es decir, no funcionó como recurso jurisdiccional completo y efectivo respecto a su solicitud de justicia.

Por tanto, de acuerdo con dicha resolución, México tendría la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, ajustando la legislación secundaria y las normas que reglamenten el juicio de protección de los derechos del ciudadano, de manera que mediante dicho recurso se garantice de forma efectiva a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad

³ "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen a: a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

de la regulación legal del derecho a ser elegido a cargos de servicio público.

El segundo de los procedimientos paradigmáticos que se citan a manera de antecedente es el caso conocido como Fernández Ortega y otros vs los Estados Unidos Mexicanos, fallado por la Corte Interamericana por sentencia de treinta de agosto de dos mil diez, en la cual se declaró responsabilidad internacional de nuestro país por la violación sexual y tortura en que incurrieron elementos del ejército en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega; al igual que lo sucedido en el caso Castañeda, se consideró que el juicio de amparo no constituyó un recurso efectivo para acceder a una justicia completa.

Específicamente en el caso Inés Fernández Ortega, la Corte Interamericana condena al Estado mexicano por: falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables; falta de reparación adecuada a favor de la víctima y sus familiares; utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos; dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

Finalmente, cabe recordar el caso Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos, que concluyó por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, en la cual se determinó responsabilidad internacional por la violación sexual y tortura cometidas también por elementos del ejército en perjuicio de la Señora Valentina Rosendo Cantú.

Derivado de dicha responsabilidad, la Corte Interamericana condenó al Estado mexicano por: falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables; omisión de reparación adecuada a favor de la víctima y sus familiares; utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos; dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia.

Dos notas distinguen los casos que se acaban de reseñar: una, la consideración de los jueces internacionales a propósito de la ineficacia del juicio de amparo como recurso efectivo para garantizar a los afectados por violaciones a sus derechos humanos una justicia eficaz y completa; y otra, los efectos restitutorios de las sentencias internacionales.

Desde esa perspectiva, conviene recordar el alcance de un “recurso efectivo”, de acuerdo con la interpretación de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando resolvió el mencionado caso Castañeda Gutman. Al estudiar precisamente esa figura, se afirmó que la obligación de los Estados a proporcionar un recurso judicial efectivo no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales

o procedimientos formales, ni se agota su contenido por el sólo hecho de contar con la posibilidad de recurrir a ellos.

Mirando más allá de los aspectos meramente formales, los jueces internacionales pusieron énfasis en la necesidad de hacer efectivo el recurso, entendiendo la efectividad como aquella capacidad de producir el resultado para el cual ha sido concebido,⁴ es decir, la restitución de los derechos humanos de las víctimas y sus familiares. En el contexto que nos ocupa, implicaría la existencia de un recurso capaz de propiciar de un órgano judicial competente el análisis oportuno y profesional que corresponda a efecto de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación, conforme a la naturaleza de la situación jurídica infringida.

La propia Corte Interamericana estableció los parámetros para considerar cuando los medios de protección de derechos humanos en jurisdicción interna son adecuados:

*“... significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto, y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifestamente absurdo o irrazonable...”*⁵

Definir los alcances del recurso efectivo en materia de derechos humanos y, con ello, los alcances de la sentencia condigna tiene sentido porque, como se ha dejado visto, el Estado mexicano ha sido condenado no solo a modificar su derecho interno, sino también a resarcir a las víctimas de infracciones a sus derechos humanos con retribuciones de distinta índole, tanto económicas como acciones específicas que obligan al Estado a transformar el entorno social, económico y/o cultural que la violación produjo, mediante el desarrollo de medidas concretas.

En este sentido, cabe recordar que los alcances restitutorios de una sentencia emitida en el ámbito internacional de protección a los derechos humanos tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁶ y en la Observación General 31 del Comité de Derechos

4 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez.

5 Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs Surinam. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C.No.12.Párr. 38.

6 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si fue procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago

Humanos.⁷

Visto desde esta perspectiva, el procedimiento jurisdiccional en materia de derechos humanos, por el impacto trascendental y grave que supone su violación en el desenvolvimiento de la cultura de la vida, se entiende como una herramienta para hacer efectivos tales derechos. Y la sentencia, como la expresión de una voluntad reivindicatoria urgida de hacerse efectiva en la realidad, de concretarse en la esfera jurídica de los afectados; es una herramienta de reparación e indemnización que tiene por objeto evitar y/o prevenir la vulneración de otros derechos fundamentales que potencialmente se puedan ver involucrados.

Es así que los efectos de una sentencia en esta materia no impactan solamente a las partes en contienda, no se agotan con decir el derecho que a cada una de ellas corresponde, por la naturaleza de los valores en juego y el objeto que pretende, tiene los alcances de ordenar al Estado infractor -paradójicamente el primer obligado en observar su cumplimiento- la realización de actividades concretas que benefician a toda la comunidad donde se desarrollaron los hechos o a un sector de la población en estado vulnerable.

La sentencia es entendida pues como una alternativa de solución para transformar las condiciones sociales, económicas y/o culturales del lugar donde se cometió o que propiciaron, condicionaron o definieron la violación de derechos humanos. Así se desprende de las restituciones a que fue condenado el Estado mexicano en los distintos casos de que se ha dado cuenta.

2.2 Contexto nacional

Ahora, frente a ese contexto internacional de protección de derechos humanos, es necesario confrontar el contenido de nuestro derecho interno.

La reforma constitucional vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial el diez de junio de dos mil once, establece nuevos parámetros de análisis y protección, diferentes a los que conocíamos y conforme a los cuales concebíamos todo el juicio constitucional incluidos, para el caso particular de este artículo, los alcances de una sentencia en la hipótesis en que se

de una justa indemnización a la parte lesionada".

7 16. El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. La obligación de proporcionar un recurso efectivo que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité considera que el Pacto entraña por lo general una indemnización adecuada. El Comité señala que, cuando procede, la **reparación** puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos.

hubiere concedido el amparo por violación a derechos humanos del quejoso.

Por disposición expresa del artículo 103 de nuestra Carta Magna, a partir de la reforma que se comenta, los tribunales de la federación están obligados a resolver cualquier controversia que se suscite, entre otros casos, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, según se desprende de su fracción I.⁸

En concordancia con ello, el párrafo primero del artículo 1º establece que, ahora, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Ley Fundamental como en todos los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías que otorga para su protección.

Al propio tiempo, en el párrafo segundo el legislador federal rescató y adoptó como propia la figura internacional comúnmente identificada como “*interpretación conforme*”, al señalar que todas las normas relativas a los derechos humanos (*del rango jerárquico que sea*) se deberán interpretar de conformidad con los fines y valores presentes en la propia Constitución y tratados internacionales, así como en la jurisprudencia internacional.

En el propio párrafo segundo, el constituyente recogió el principio de interpretación “*pro persona*”, de acuerdo con el cual si existen diversas interpretaciones posibles de una norma jurídica, debe preferirse aquella que ofrezca una mayor protección al titular de un derecho humano materia de la controversia; de igual forma, cuando en el caso concreto puedan aplicarse dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que salvaguarde de mejor manera el derecho protegido, antes de cualquier otra consideración.

Mientras que en el párrafo tercero, acaso en seguimiento de la corriente internacional, el legislador federal estableció expresamente la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, “*en los términos en que establezca la ley*”. De acuerdo con el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma que se comenta, dicha ley de reparación debería ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir de su entrada en vigor;⁹ plazo que a

8 Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

9 Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10. constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

la fecha concluyó sin que la expedición se hubiese concretado.

En ese mismo sentido, pero desde el ámbito de la jurisprudencia, al resolver el expediente Varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los mandatos contenidos en el artículo primero constitucional que se viene comentando, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 del mismo ordenamiento con el objeto de determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, mismo que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

Fue bajo ese parámetro de análisis que se estableció que todos los jueces estamos obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como en la jurisprudencia internacional, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. También se definió otro punto que impacta en la materia de este estudio: si bien los jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general de invalidez o expulsar del orden jurídico las normas secundarias que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Ley Suprema y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicarlas dando preferencia a las contenidas en el texto constitucional y en los tratados en la materia.

Lo anterior quedó establecido en la tesis identificada con el rubro y texto siguiente:¹⁰

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1º. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo*

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Pleno, Diciembre de 2011, página 535.

establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.

Desde el ámbito de las normas secundarias, el modelo vigente en nuestro derecho interno tratándose de los efectos de una sentencia concesoria de amparo está previsto por el artículo 80 de la ley de la materia el cual, como se anticipó, establece que una resolución de esa naturaleza tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.¹¹

Ese numeral ha sido interpretado en distintas ocasiones por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre en el sentido de procurar retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación que se encontró cometida. Baste citar como ejemplo la jurisprudencia número P./J.90/97, publicada bajo el rubro y texto siguientes:¹²

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE,

¹¹ Artículo 80. “La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 9.

EN SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.”; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Esa misma previsión legislativa, sobre el ámbito al que deben circunscribirse los efectos de una sentencia concesoria, se encuentra contemplada en el proyecto de la nueva ley de amparo que actualmente está a discusión en el Congreso, en donde también se obliga a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que él mismo exija partiendo de la naturaleza del acto reclamado, es decir, sea positivo, negativo o implique una omisión, según se desprende del artículo 77.¹³

2.3 Alcance de la sentencia de amparo protectora en materia de derechos humanos para ajustarla al contexto internacional.

De las consideraciones que se han dejado expuestas puede advertirse que,

¹³ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas de las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

tratándose de los alcances de una sentencia dictada en materia de derechos humanos, existen dos visiones divergentes:

Uno, el internacional, cuyos estándares conciben la sentencia como una herramienta que beneficie no sólo a las personas concretas a quienes van dirigidas, las directamente involucradas en el litigio, sino como herramienta para transformar las condiciones sociales, económicas y/o culturales en que fueron cometidos los actos violatorios, con acciones concretas de acuerdo con la naturaleza de los derechos humanos vulnerados. Y el interno, donde los efectos de las sentencias de amparo están limitados al reconocimiento de un derecho y/o a la anulación de los efectos jurídicos y materiales del acto violatorio.

Un sano ejercicio de comparación entre ambas posiciones divergentes hace propicia y justifica la discusión a propósito de los retos que nos plantea nuestro presente, un nuevo presente. La pregunta de ¿cuáles deben ser los alcances de una sentencia concesoria del amparo?, permite -acaso imponga, exija- propuestas de solución insospechadas hasta antes de la reforma. Por eso, como con motivo de esta quedaron superados paradigmas, estamos en posición de ir al encuentro de nuevas soluciones. El nuestro es un tiempo en que deben construirse los nuevos paradigmas, somos a quienes nos corresponde erigir, transformar, inventar.

Como se ha dejado expuesto en los casos aludidos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha constreñido exclusivamente a emitir sentencias declarativas a propósito del derecho que pudiera corresponder a los inconformes involucrados, ni siquiera se ha conformado con solamente reivindicar esos derechos, sino que ha ido más allá contemplando aspectos colaterales al tema propiamente jurídico pero necesarios para concretar en la realidad el derecho vulnerado a los afectados y, sobre todo, propiciando circunstancias de transformación para que progresivamente las violaciones a los derechos humanos constituyan una excepción.

Por tanto, a la luz de las normas constitucionales, internacionales y secundarias vigentes, del cuadro jurisprudencial interno e internacional en la materia, es válido concluir que las sentencias emitidas en los juicios de amparo en donde se conceda la protección solicitada por violación a derechos humanos, deben tener los mismos alcances restitutorios que las sentencias dictadas en sede internacional, realizando una interpretación conforme para aplicar de manera preferente al artículo 80 de la Ley de Amparo, específicamente en relación con las reparaciones que haya menester, los diversos 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, que prevén mayores beneficios al afectado.

Esa aplicación preferente debe realizarse tomando en consideración que a la fecha no se ha emitido la ley de reparación a que alude el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional y, por ende, no existe todavía, en nuestro derecho, un instrumento para reparar las violaciones de derechos humanos bajo los estándares de calidad reconocidos internacionalmente.

En ese sentido, vale la pena destacar que el uso del juicio de amparo como herramienta para hacer efectivos derechos fundamentales fue previsto por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 114/2000, donde entre otros aspectos sostuvo: “... *el respeto* (refiriéndose a un derecho fundamental) *no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que se emitan las disposiciones legales que reglamenten el instrumento legal para garantizar el derecho...*”¹⁴ Si ese criterio se sostuvo respecto de una garantía individual específica, por igualdad de razón debe seguirse para proteger el Derecho Humano que constituye el fundamento esencial de toda garantía.

Estamos conscientes de las implicaciones. Por lo pronto surge para nosotros los juzgadores la necesidad de adoptar, en cada caso particular, las medidas reparatorias que exija la infracción cometida por el Estado (a través de sus autoridades responsables) de acuerdo a su naturaleza, sin importar que trascienda la esfera de los particulares afectados, entendiendo la sentencia como una herramienta para transformar las condiciones sociales, económicas y/o culturales que permitieron o propiciaron la violación.

Las sentencias deben ser realmente restitutorias en el sentido integral que exigen las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en sus sentencias, apoyadas en lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos¹⁵ y en la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos.¹⁶

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII correspondiente al mes de octubre del año 2000, página 5, bajo el rubro: “ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, PARA RECLAMAR LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA (ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)”.

¹⁵ Cuando decida que hubo violación de un hecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si fue precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁶ El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos han sido violados. La obligación de proporcionar un recurso efectivo es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple. Además de la reparación explícita exigida por el párrafo 5 del artículo 9 y el párrafo 6 del artículo 14 el Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos.

Es de esta manera en que se permitiría al juicio de amparo constituirse como una garantía efectiva de protección de los derechos humanos, y de reparación e indemnización de la parte afectada, que a la vez evite o prevenga la vulneración de otros derechos fundamentales que potencialmente se puedan ver afectados. Con el valor añadido de que la ejecución de la sentencia sería obligatoria para las autoridades responsables, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo, en contraposición a lo que ocurre en sede internacional, donde las sentencias tardan años en cumplirse.

Reiteramos pues que, en nuestra opinión, las sentencias emitidas en los juicios de amparo por violaciones a derechos humanos no deben tener únicamente meros efectos declarativos, es necesario que además tengan el alcance de restituir a los quejosos y disponer los elementos necesarios para transformar las condiciones sociales, económicas y/o culturales donde se cometió la violación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos; sobre todo si una sentencia dictada en esos términos considera tanto la afectación pecuniaria como la moral y psíquica de los afectados, acorde a los principios reconocidos internacionalmente en materia de restitución.¹⁷

El enfoque que hasta ahora se tiene respecto de los efectos que debían otorgarse a las sentencias protectoras debe reconsiderarse radicalmente, dados los nuevos paradigmas constitucionales y convencionales a los que el juicio de amparo debe adaptarse, so pena de no ser un instrumento idóneo, completo y efectivo, en detrimento de su objetivo final, la satisfacción de los derechos humanos del justiciable.

3. Conclusiones

a. El actual contexto normativo a que alude el artículo 80 de la Ley de Amparo, quedó superado por la perspectiva internacional.

b. El Estado está obligado a modificar el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en su caso el 77 del proyecto que se encuentra en discusión en el Congreso, para que prevea el concepto de reparación en los términos y con los alcances definidos en sede internacional.

c. A la luz de las normas constitucionales, internacionales y secundarias vigentes, del cuadro jurisprudencial interno e internacional en la materia, es válido concluir que las sentencias emitidas en los juicios de amparo en donde se conceda

¹⁷ La restitución del derecho vulnerado, compensación al agraviado a través de una indemnización económica proporcional a la transgresión y las características del caso; rehabilitación traducida en atención médica y psicológica especializada para superar el estado provocado por la vulneración de derechos humanos; medidas de satisfacción de índole inmaterial (disculpa pública, memoriales, etc); y las garantías de no repetición.

la protección solicitada por violación a los derechos humanos, deben tener los mismos alcances restitutorios que las dictadas en sede internacional, realizando una interpretación conforme para aplicar de manera preferente al artículo 80 de la Ley de Amparo, específicamente en relación con las reparaciones que haya menester, los diversos 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, que prevén mayores beneficios para el afectado, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 1o. Constitucional.

Una propuesta para la estructura de la sentencia judicial federal

Magdo. Antonio Ceja Ochoa y
Magdo. Jaime Uriel Torres Hernández.*

1. Introducción

La experiencia obtenida en el diario desempeño de nuestra función, nos ha llevado a reflexionar si los modelos tradicionales que se usan para justificar las sentencias de amparo que emitimos los juzgadores federales deben evolucionar en los aspectos formal y sustancial, mediante el auxilio de una metodología jurídica que permita observar más el principio de economía procesal y justificar debidamente las decisiones que se tomen en ambos enfoques, con la finalidad de que se logren emitir mejores fallos en cuanto a la fundamentación y a la motivación.

Cuando se define de manera sencilla a la Lógica, como la ciencia que tiene por objeto de estudio los pensamientos, y que éstos se presentan como ideas, juicios o raciocinios y, además, se pondera que los juzgadores al emitir sus sentencias expresan pensamientos que integran sus razonamientos jurídicos, que tienen como finalidad justificar la decisión del asunto, razonablemente se debe aceptar que las reglas de la lógica tienen una relación directa con la expresión de juicios en el mundo normativo jurídico.

Tanto así, que sería absurdo aceptar que en la formulación de los razonamientos que sustentan una sentencia, no se deba exigir orden en los pensamientos jurídicos o lógicos que funden y motiven la decisión; por lo que es necesario y de máxima relevancia buscar alguna metodología para ordenar de mejor manera o forma la aplicación del derecho y, por ende, lograr la emisión de sentencias breves, concisas y coherentes que cumplan cabalmente con el principio de legalidad.

* Integrantes del Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

Los Magistrados agradecen la valiosa colaboración de Sonia García Navarrete y Ricardo Hurtado Luna.

2. Hipótesis

El presente ensayo tiene como objetivo demostrar que, en el aspecto formal, cuando se realiza una breve historia de los antecedentes del juicio y se aplica el **silogismo judicial**, es una propuesta metodológica muy útil para justificar debidamente las sentencias emitidas por los juzgadores federales, con la finalidad de que sean breves, ordenadas y concisas.

3. Desarrollo

La experiencia en la función demuestra que la toma de decisiones por parte de los juzgadores no es una tarea sencilla, dado que cada asunto presenta sus peculiaridades que, no en pocas ocasiones, resolver las pretensiones de las partes se convierte en una actividad o empresa muy compleja, sin que desafortunadamente dentro de la teoría de la aplicación de la norma jurídica existan fórmulas mágicas o cálculos matemáticos exactos para resolver los problemas jurídicos; sin embargo, ello no justifica que el aplicador u operador jurídico, para dar orden y claridad a su decisión, no busque un método o camino que le permita justificar mejor su fallo.

De acuerdo con el criterio del filósofo Raúl Gutiérrez Sáenz,¹ en su obra *Introducción a la Lógica*, esta ciencia ayuda a pensar con mayor corrección, claridad, orden, profundidad e ilación. Sostiene que pensar con corrección significa elaborar pensamientos efectivamente racionales, de acuerdo con las leyes de la razón. Nos enseña a hilvanar mejor nuestros pensamientos, de tal manera que las conclusiones obtenidas efectivamente estén enlazadas con otros pensamientos originalmente dados.

3.1 La lógica formal

Aunque es cierto que, dentro de la teoría del conocimiento, se afirma que el hombre por ser racional tiene una lógica natural que le permite, a través de la razón, relacionar u ordenar sus pensamientos acerca de las cosas, es decir, darle una estructura o esquema a sus ideas, juicios o raciocinios; empero, en cuanto a la forma de organizar los pensamientos, bien vale la pena acudir a la sistematización científica que nos proporciona la Lógica Formal, para conocer sus reglas o leyes que a la postre nos permitirán pensar con corrección, claridad, orden, profundidad e ilación.

¹ Gutiérrez Sáenz Raúl, "Introducción a la Lógica", Ed. Esfinge, México, 2011, pág. 15.

Para legitimar la noble e importante función de los aplicadores del Derecho nuestros fallos deben estar correctamente justificados, primero, ante las partes y, posteriormente, ante la sociedad; por consiguiente, en nuestro carácter de juzgadores estamos obligados a emitir sentencias bien argumentadas, que contengan los razonamientos jurídicos suficientes que justifiquen que la decisión observó los principios procesales de congruencia, coherencia, exhaustividad, entre otros, lo que implica que, en la medida que encontremos algún método o métodos para expresar los razonamientos jurídicos en nuestros fallos, se mejorará la administración de justicia.

3.2 Los problemas de hecho y de derecho

La experiencia en la aplicación de la norma nos ha enseñado, que para resolver los problemas jurídicos existen dos grandes campos en los cuales debemos dar certeza y claridad a las razones que invoquemos para resolver la controversia o conflicto: el primero lo constituye la norma jurídica, en cuanto que debemos explorar y decidir el correcto sentido de las reglas o de los principios del Derecho que nos sirvan para resolver el caso; y, el segundo, el campo de los hechos o del mundo fáctico, en el cual realicemos los razonamientos respectivos para apreciarlos y determinar su relevancia dentro del Derecho. Es decir, como dice el tratadista español Alejandro Nieto,² los problemas jurídicos se presentan en la determinación y el alcance de la norma jurídica o en la existencia y relevancia de los hechos.

Lo anterior nos permite colegir, como una directriz objetiva, para ordenar o estructurar nuestras razones jurídicas que, partiendo de la base de que los problemas que se nos presentan tienen que ver con la relación indisoluble que guardan la norma jurídica y los hechos, es correcto que se busque dar un orden a los razonamientos relativos en la sentencia que se emita y, para ese objetivo, creemos que el silogismo constituye una herramienta fundamental, no única obviamente, que nos proporciona la Lógica Formal, para dar claridad a la sentencia en esos dos aspectos, como se demostrará a continuación.

Sobre este tópico, coincide el magistrado federal Jaime Manuel Marroquín Zaleta³ al sostener que al juzgador básicamente se le presentan dos clases de problemas jurídicos, los relacionados con las cuestiones de hecho (*questio facti*) y los que tienen que ver con las cuestiones de derecho (*questio iuris*).

² Nieto Alejandro, "El Arbitrio Judicial", Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 2000, págs. 84-86.

³ Marroquín Zaleta Jaime Manuel, "Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo", Ed. Porrúa, 1999, pág. 85.

3.3 El silogismo

Vale la pena comentar que el silogismo no es una invención del gran filósofo griego Aristóteles, sino que, en realidad, únicamente lo descubrió y lo sistematizó, dado que consideramos que el silogismo es propio y natural al hombre por ser racional; es un hecho notorio incuestionable que deducir es una actividad mental necesaria del hombre.

El silogismo es la figura más importante y toral de la Lógica Formal, que constituye la forma del raciocinio deductivo y que consiste en ir de lo general a lo particular; permite que de la relación de dos juicios se alcance un tercer juicio, que es la conclusión.

En relación con el silogismo práctico, la filósofa del derecho Marina Gascón Abellán,⁴ en su obra *Argumentación en el Derecho*, nos comenta que:

(...) “El razonamiento judicial es el iter que conduce a una decisión (el fallo de la sentencia) a partir de una norma (la norma aplicable) y unos hechos (los hechos que configuran el caso y que han sido probados). Es frecuente en la teoría jurídica actual recurrir a la figura del silogismo práctico para reconstruir este razonamiento. La decisión o fallo judicial se presenta entonces como la conclusión de un silogismo cuya premisa menor es una relación de hechos probados (H) y cuya premisa mayor es una norma que atribuye a esa clase de hechos (H) una consecuencia jurídica (C).”

Con inigualable claridad de pensamientos, la tratadista de referencia precisa que la reconstrucción silogística del razonamiento judicial consiste en subsumir el supuesto de hecho concreto enjuiciado y probado en el supuesto abstracto de la norma. Sostiene que la actividad judicial es esencialmente una actividad **interpretativa y probatoria**, pues **la premisa mayor del silogismo es el resultado de la interpretación de una o varias normas, y la premisa menor es el resultado de la prueba de los hechos controvertidos o litigiosos.**

Según la filósofa de referencia son varias las decisiones o juicios presentes en el razonamiento judicial, a saber:

- una decisión de interpretación, consistente en qué “dice” el Derecho;
- una decisión o juicio de validez, consistente en determinar si es válida la

⁴ Gascón Abellán Marina y García Figueroa Alfonso J., “La Argumentación en el Derecho”, Universidad de Castilla-La Mancha (España), Ed. Palestra, Lima, 2005, págs. 101-102.

norma aplicable;

- un juicio fáctico, consistente en declarar cuál es la verdad sobre los hechos controvertidos o litigiosos relevantes en el conflicto;

- un juicio de subsunción o calificación jurídica de los hechos, consistente en determinar si los hechos probados entran en el ámbito de aplicación de la norma, es decir, si constituyen un caso concreto del supuesto abstracto previsto en la norma; y,

- una decisión o juicio de consecuencia, que establece lo que se sigue de los hechos probados y calificados.

En relación con el dictado de las sentencias, el silogismo tiene la bondad y la utilidad, que su estructura formal guarda mucha empatía con el mundo jurídico, en la medida de que, si se toma en cuenta que la solución de los problemas jurídicos la decidimos a partir de los intereses que protege el derecho, apreciando la relevancia de los hechos (el caso), es de mucha utilidad aplicar el raciocinio jurídico deductivo, mediante el silogismo para dar respuesta a las pretensiones de las partes, habida cuenta que, para determinar la relevancia o no de los hechos que constituyen la cuestión a resolver, su trascendencia depende, primero, que se lleven a cabo los juicios que se necesiten para determinar qué “dice” el Derecho, para estar en posibilidad, posteriormente, de ponderar con conocimiento de causa y certeza cómo se deben resolver los problemas que plantea el asunto y así llegar a una correcta conclusión.

El silogismo, pues, es el procedimiento deductivo más riguroso. Se define como: el raciocinio en donde las premisas enlazan dos términos con un tercero, y la conclusión expresa la relación de estos dos términos entre sí, que al igual que la norma jurídica, la premisa mayor tiene el atributo de ser general, para resolver los casos particulares que integran la premisa menor.

3.4 Distinción entre la lógica formal y la material

Es importante dejar en claro que el silogismo no tiene que ver nada con la validez del contenido de los juicios o proposiciones que lo integran, dado que su eficacia es únicamente formal, esto es, constituye un molde o esquema para vaciar los argumentos, como lo sostiene el filósofo del derecho Manuel Atienza,⁵ en su obra *El Derecho como Argumentación*, que para su llenado se debe acudir a otras herramientas de la hermenéutica para determinar el correcto contenido de los juicios o proposiciones.

⁵ Atienza, Manuel, “El Derecho como Argumentación”, Ed. Ariel S.A., Barcelona, 2007, págs. 176-180.

Al respecto, el filósofo Gutiérrez Sáenz⁶ nos comenta que la lógica formal se encarga de estudiar las condiciones para que un pensamiento sea correcto, la cual se subdivide en el estudio de las ideas, del juicio y del raciocinio. En cambio, la lógica material se encarga de estudiar las condiciones para llegar a pensamientos verdaderos y se subdivide en el estudio de la verdad, la certeza y la ciencia y sus métodos.

No debe dejar de señalarse que el silogismo, por sí solo, es insuficiente para emitir una buena decisión, dado que, como se puntualizó, esta figura del raciocinio deductivo únicamente ofrece, se reitera, esquemas o moldes que sirven para estructurar los argumentos, pero que en el aspecto sustancial no controlan el contenido de los juicios o razonamientos jurídicos, es decir, que sean correctas las premisas del silogismo obedece a distintos métodos de interpretación que corresponden al campo de la lógica material, de la dialéctica o de la retórica, en donde se ubica la argumentación tanto de normas como de hechos.

3.5 La justificación interna y la externa

En la actualidad, existe una corriente mayoritaria de doctrinarios en la teoría de la argumentación jurídica, que sostienen que los aplicadores u operadores jurídicos están obligados a justificar racionalmente sus decisiones tanto interna como externamente, para legitimarse ante la sociedad.

El aspecto interno de los fallos exige que los juzgadores, desde la forma, emitan sentencias que sean congruentes con su *litis*, por lo que, precisamente, la aplicación del silogismo, es una figura de la lógica formal que ayuda de manera trascendente a ordenar los razonamientos jurídicos que sustentan la sentencia, al exigir que se respeten determinadas reglas para que sea válido el raciocinio.

En cambio la justificación externa de las decisiones, se integra con todos los conocimientos que proporciona al juzgador tanto la argumentación jurisdiccional como la argumentación de los hechos, para establecer el contenido de los pensamientos jurídicos que van a integrar los razonamientos en los cuales se sustenta la sentencia.

Por tanto, es inconcuso que el esquema que proporciona la figura del silogismo al razonamiento jurídico es indispensable, en la medida de que, desde el aspecto formal ayuda al juzgador para que ordene sus juicios; y, en el aspecto sustancial, da claridad a los pensamientos jurídicos.

⁶ Gutiérrez Sáenz Raúl, "Introducción a la Lógica", Ed. Esfinge, México, 2011, pág. 15.

3.6 La sentencia y el principio de economía procesal

En cuanto a la forma, también resulta necesario hacer referencia a las transcripciones o captura de datos, que lamentablemente se ha convertido en un hecho que impide, en muchos casos, que las sentencias sean breves, sobre todo tratándose de las que se emiten en los juicios de amparo directo, no obstante que nuestro máximo tribunal ya emitió la tesis de jurisprudencia del rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”; criterio que a juicio de los ponentes es acertado y valdría la pena que se observara por los aplicadores en todos los circuitos.

El principio general de derecho citado constituye una de las directivas más importantes que justifican los esfuerzos metodológicos para buscar una nueva sentencia de amparo más breve en su información, sin que ello signifique sacrificar su justificación plena en derecho.

De acuerdo con el procesalista Jorge Peyrano,⁷ todas las concreciones doctrinarias y legislativas del principio de economía procesal se han edificado en torno a un trípode de miras: la economía de tiempo, la de esfuerzos y la de gastos.

La primera consiste en lograr una administración de justicia ágil y capaz de dirimir con acierto y rapidez las controversias de intereses, partiendo del apotegma consistente en que la justicia lenta no es justicia; la morosidad en dilucidar los debates, no sólo conlleva un detrimento para la imagen de la justicia que tienen la mayoría de los justiciables, que suponen que sus pretensiones serán satisfechas con acierto y prontitud a poco que el tribunal se aboque a su conocimiento, sino que también redundan en el encarecimiento del litigio.

Tratándose de la economía de esfuerzos, la faceta del principio de economía procesal tiene por norte simplificar la tramitación de los juicios con el objeto de aliviar la pesada tarea de los jueces, tan recargados habitualmente de trabajo, y evitar a los litigantes que cumplimenten algunas actividades procedimentales que en nada contribuyen para una mejor y más rápida administración de justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia.

Tocante a la economía de gastos, tiene como finalidad evitar que el proceso se desarrolle de la manera menos onerosa.

⁷ Peyrano Jorge W., “El Proceso Civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978, págs. 265-267.

Al parecer este principio no es del todo observado por los juzgadores federales cuando emiten sus fallos, de manera especial, en el juicio de amparo directo, en razón de que, en primer lugar, la abundancia exagerada de transcripciones de información que ya existe en actuaciones parece que en modo alguno contribuye a simplificar y dar claridad a la solución del problema jurídico, si se pondera que las transcripciones constituyen mera reiteración de datos, que por sí solas no integran razonamientos jurídicos, que tienen como primer consecuencia que si se trata de asuntos voluminosos en sus alegaciones, los auxiliares en la administración de justicia de los órganos jurisdiccionales tardan en la captura y, por ende, que se retarde el dictado de la decisión correspondiente.

Otro efecto derivado de la abundancia de transcripciones, consiste en que viola la economía de esfuerzos, si se toma en cuenta que la captura de la información no deja de constituir una redundancia: ¿por qué transcribir los conceptos de violación que obran en la demanda de garantías?, ¿acaso no se reducirían los esfuerzos con una buena síntesis de ellos?, ¿qué perjuicio traería que se resumiera el acto reclamado? Así mismo, la repetición de información tiene como consecuencia que se eleven los costos de la sentencia por uso indiscriminado del papel, llegando al absurdo, de que, a veces, en la historia de los hechos se consume el ochenta o noventa por ciento del papel, dejando un porcentaje insignificante a las consideraciones jurídicas de la decisión, que es la parte más importante que se debe justificar en la norma y en los hechos.

3.7 La experiencia del Tribunal

En el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, al cual nos encontramos adscritos, hemos experimentado con beneplácito la realización de fallos cortos o breves durante el lapso de aproximadamente cinco meses, que nos han convencido que ha valido la pena seguir una nueva metodología en la emisión de la sentencia-documento, que en modo alguno sacrifica la fundamentación y la motivación. Como se demuestra a continuación.

La metodología jurídica que aplica el tribunal mencionado para obtener una sentencia breve, concisa, ordenada y coherente, en el aspecto formal, se sostiene en dos pilares fundamentales: el primero, lo constituye lo que denominamos “cuadro procesal” que viene a constituir un resumen de los antecedentes del juicio, que obviamente está condicionado su contenido a la forma como se vaya a resolver el juicio; esta narración sucinta de datos es más importante de lo que parece, si tomamos en cuenta que el primer efecto positivo de un buen resumen es que el aplicador

comprenda rápidamente el problema al cual se enfrenta; otro efecto relevante es que impide que la sentencia contenga información redundante, cuando se elige que se hagan transcripciones en forma desmedida que, pareciera que razonablemente no se justifican, dado que como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal práctica no tiene una vinculación directa con los principios de congruencia y exhaustividad; otra consecuencia positiva del uso del cuadro procesal consiste, precisamente, en que se observa el principio de economía procesal mencionado, dado que se economizan esfuerzos del personal operativo, se reduce el tiempo en el dictado de la sentencia y se disminuyen gastos de material al Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, lo más importante, se da una respuesta al gobernado más simple y concisa que le permita entender el sentido del fallo. Además, vale la pena destacar que la síntesis está contemplada en el método científico como una forma necesaria, junto con el análisis, para entender o comprender los problemas.

El segundo pilar que ha contribuido en demasía para sostener las sentencias breves del tribunal, consiste en el silogismo judicial o práctico, que se constituye por el raciocinio jurídico deductivo que nos ha permitido en varias ocasiones justificar plenamente la solución de los problemas jurídicos que se nos han planteado, porque, como ya se estableció, los problemas que se nos presentan o están en determinar el alcance de la norma jurídica o en la existencia y relevancia de los hechos materia del juicio, lo que significa que la estructura o esquema que muestra la figura de referencia es idónea para acomodar tanto los argumentos que se hagan en relación con el derecho, como los que se hagan respecto de los hechos, siendo la conclusión una consecuencia del juicio de subsunción que se hace al contrastar los hechos fácticos con los hechos previstos en la norma.

En la realidad una de las utilidades que hemos advertido al aplicar esta figura de la lógica formal, consiste en que se ha uniformado la estructura de elaboración como los secretarios formulan sus proyectos de sentencia, debido a que, la respuesta a los problemas jurídicos ya no se deja “al estilo” de cada uno de los colaboradores; es decir, éstos ya están conscientes que para resolver cualquier problema que se les plantee, tendrán que seguir un orden consistente, primero, en justificar qué “dice” el derecho, para formular su primera premisa normativa que es la mayor, para posteriormente establecer la premisa fáctica y, a través de la subsunción, llegar a la consecuencia; o sea, que ya no se permite que la respuesta a los problemas jurídicos se inicie con la conclusión, como sucedía en algunos casos, con el riesgo de que a veces no se demostraba plenamente tal juicio mediante los razonamientos jurídicos correspondientes.

Es importante destacar que la práctica de la metodología comentada, nos ha enseñado que no toda respuesta que se dé a los motivos de inconformidad del gobernado se debe hacer de manera silogística, sino que dicho método se debe reservar para resolver los problemas principales de cada asunto, dándole el trato tradicional a los otros problemas colaterales de menor trascendencia, sin poder dar reglas absolutas al respecto, porque tal decisión dependerá de cada caso.

También cabe puntualizar que antes de formular el silogismo en las sentencias del tribunal, se hace una síntesis del problema jurídico planteado (esencia del concepto o del agravio), para posteriormente calificarlo. Acto continuo, se hace una precisión importantísima que tiene que ver con el contenido de la premisa mayor normativa, que denominamos indistintamente “motivación normativa” o “marco jurídico” en la cual se hace referencia a las fuentes del derecho y a los métodos de interpretación que se utilizarán para justificar el alcance de la premisa mayor; es decir, de acuerdo al problema planteado se mencionan los textos de la ley, las tesis aisladas y de jurisprudencia, la doctrina, y qué método de interpretación se usará de los argumentos contenidos en los sistemas gramatical, sistemático y funcional. Destacando que esta labor si bien ya no pertenece a la forma del razonamiento, sí se complementa perfectamente para establecer los contenidos de las proposiciones normativas que integran el silogismo práctico.

Por todo lo expuesto, quienes participamos en el presente ensayo consideramos importante el uso de la estructura de sentencia referida, para mejorar la administración de la justicia federal.

En caso de que se desee consultar algunos modelos de sentencia con la metodología indicada, se ponen a su disposición –como anexos– dos modelos de ejecutoria del tribunal.

4. Conclusiones

PRIMERA. El uso del cuadro procesal y del silogismo judicial o práctico constituye una herramienta metodológica que, en la realidad, permiten arribar a la obtención de sentencias breves, ordenadas, concisas y coherentes.

SEGUNDA. La aplicación de la metodología citada, en las resoluciones judiciales federales, contribuye a que se observe plenamente el principio general de derecho de economía procesal, al provocar que se economice el tiempo del dictado del fallo, los esfuerzos del personal operativo y gastos al Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Con la metodología aplicada se logra la uniformidad en la estructura

o forma de resolver los problemas jurídicos planteados a un tribunal federal, evitando así la diversidad de “estilos” que, no en pocas ocasiones, provocan obscuridad en las decisiones que se tomen.

CUARTA. El uso de esa metodología permite controlar con mayor facilidad, a través de los esquemas o moldes que proporciona el silogismo, la argumentación jurídica que se invoque para sostener la decisión que se adopte en cada premisa, en la que se sustente el raciocinio jurídico.

5. Bibliografía.

Atienza, Manuel, “El Derecho como Argumentación”, Ed. Ariel S.A., Barcelona, 2007.

Gascón Abellán Marina y **García Figueroa Alfonso J.**, “La Argumentación en el Derecho”, Universidad de Castilla-La Mancha (España), Ed. Palestra, Lima, 2005.

García Máynez Eduardo, “Lógica del Raciocinio Jurídico”, Ed. Fontamara, México, 2004.

Gutiérrez Sáenz Raúl, “Introducción a la Lógica”, Ed. Esfinge, México, 2011.

Mans Puigarnau Jaime M., “Lógica para Juristas”, Ed. Bosch, Barcelona, 1978.

Marroquín Zaleta Jaime Manuel, “Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo”, Ed. Porrúa, 1999.

Nieto Alejandro, “El Arbitrio Judicial”, Ed. Ariel, S.A., Barcelona, 2000.

Peyrano Jorge W., “El Proceso Civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978.

ANEXOS

Morelia, Michoacán. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en esta ciudad, correspondiente a la sesión del día ... de ... de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo directo administrativo número...; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ... por derecho propio, mediante escrito presentado el ...de dos mil doce por conducto de la autoridad responsable, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra un acto de la ... Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la resolución de ... de dos mil doce, dentro del juicio de nulidad número ..., donde se reconoció la validez de la resolución impugnada bajo el argumento de que la parte actora no acreditó sus pretensiones.

El quejoso señaló como garantías violadas en su perjuicio las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Recibida la demanda en el ... Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se admitió en trámite por acuerdo de ... de dos mil doce; se le dio vista al tercero perjudicado y al agente del Ministerio Público adscrito, quien no formuló pedimento; encontrándose el expediente en estado de dictar sentencia definitiva se remitió a este Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en esta ciudad, el cual se avocó a su conocimiento por auto de ... de dos mil doce, y se turnó para su estudio al Magistrado Relator, en los términos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, inciso b) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en atención al oficio STCCNO/1893/2012, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que faculta a éste Órgano Colegiado, para apoyar en el dictado de sentencias al

Cuarto, Quinto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de amparo directo en materia administrativa promovido contra una sentencia definitiva dictada por una de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que reside en el territorio en donde ejerce jurisdicción el tribunal colegiado al cual éste órgano jurisdiccional presta apoyo por disposiciones del oficio citado.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con los autos del juicio de nulidad número ... que como justificación de su informe remitió la autoridad responsable, donde obra inserta la resolución de ... de dos mil doce, que constituye la materia del juicio de amparo.

TERCERO. Este tribunal colegiado estima innecesario en el caso realizar la reproducción tanto de las consideraciones que integran la sentencia dictada por la ... Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Distrito Federal, como de los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de garantías.

En primer lugar, las transcripciones relativas son innecesarias porque no constituye una obligación prevista por la ley de la materia, según lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estudio en torno a los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa en el juicio de amparo.

Además, el contenido de ambos escritos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los conceptos de violación, así como de la autoridad demandada y del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por haberseles notificado la sentencia y luego dado a conocer los conceptos de violación al momento en que se les corrió el traslado correspondiente.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal de amparo precisa los planteamientos de legalidad o constitucionalidad esbozados en la demanda de garantías o escrito de expresión de agravios, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, donde además se desarrollará el cuadro procesal relacionado con el juicio administrativo de origen, reseñando la sentencia y los conceptos de violación enderezados para combatirla.

Apoya esta consideración la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publicó bajo el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR***

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁷¹

Por otro lado, tampoco puede soslayarse el hecho de que los órganos federales, entre los que se encuentra este tribunal colegiado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligados a respetar y a contribuir en la preservación del medio ambiente, lo cual implica que en el ejercicio de sus atribuciones deben tomar las medidas más eficaces para garantizar que los recursos naturales -como lo es la celulosa de las plantas con que se confecciona el papel utilizado en la impresión de las actuaciones judiciales y sentencias-, se utilicen de manera adecuada y racional; lo que justifica que la sentencia se redacte en documento breve, sin demeritar la calidad del contenido jurídico que le es obligado por Ley.

CUARTO. Análisis de los conceptos de violación. Previo a emprender el análisis de los conceptos de violación, así como a exponer las consideraciones necesarias para demostrar la calificación legal que merecen, resulta necesario hacer una reseña de los antecedentes procesales deducidos de las constancias remitidas por la autoridad responsable como justificación de su informe, a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2º; así, se tiene:

1. Antecedentes del juicio.

..., por su propio derecho, mediante escrito presentado el ... de dos mil doce en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovió juicio de nulidad respecto de la resolución concesoria de pensión con número de folio ..., de ...dos mil seis, emitida por ... del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con una cuota diaria de pensión en cantidad de \$..., a partir del ... de ese año.

Como demandas esenciales, el actor planteó la incorporación a dicha cuota diaria de los conceptos denominados “...05 *superación personal administrativo*, 06 *apoyo alimentario*, 07 *despensa*, 08 *ayuda integral a la familia* y 11 *prima vacacional*...”

1.1 Por cuestión de turno, la demanda fue remitida a la ... Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo Magistrado Instructor la admitió a trámite por acuerdo del ... dos mil doce, dispuso su registro bajo el número..., y que con la copia de la demanda y anexos se corriera traslado a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del término de ley; lo que se tuvo por hecho en auto de diecinueve de junio siguiente.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Página: 830.

1.2 Seguido el juicio de que se trata por sus etapas procesales, los Magistrados integrantes de la Sala responsable dictaron sentencia definitiva el ... de dos mil doce, en la cual reconocieron la validez de la resolución impugnada, al estimar que ninguno de los conceptos cuya inclusión pretendía el jubilado actor, podía considerarse para cuantificar la cuota diaria relativa porque no demostró que por ellos hubiese cotizado ante el Instituto.

Para arribar a esa conclusión, consideraron en esencia que la base para calcular el monto de una pensión jubilatoria se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, establecidos en el tabulador regional aplicable, pero ningún elemento ajeno, según lo definido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También estimaron que corresponde al actor en el juicio aportar los medios de prueba conducentes para acreditar que las percepciones materia de los conceptos demandados fueron parte de la cotización enterada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; sin que en el caso lo hubieren hecho porque, ponderaron, los recibos de nómina únicamente demostraban la percepción recibida, pero no las cotizaciones enteradas.

Hasta aquí con el cuadro procesal relacionado con el controvertido de origen.

2. Estudio de los conceptos de violación.

Enseguida corresponde analizar los conceptos de violación; en la inteligencia de que, como el derecho es una ciencia formal, con la intención de justificar racional y decisión este asunto tanto interna como externamente, desde el punto de vista metodológico, este tribunal ha decidido acudir a los principios que integran la investigación científica y, específicamente para resolver los problemas principales, desarrollar el silogismo judicial conforme a las siguientes consideraciones:

2.1 Primer problema jurídico.

Relativo a la omisión de la Sala fiscal de tener a la vista el tabulador regional.

El problema jurídico radica en determinar si como lo sostiene el quejoso en diversas partes de sus conceptos de violación, la sentencia reclamada es violatoria de garantías debido a la omisión de la Sala fiscal de tener a la vista al momento de resolver el tabulador regional y/o manual de percepciones aplicable.

2.2 Hipótesis.

Se propone considerar como tal la circunstancia de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver sobre el ajuste de cuotas pensionarias, deben tener a la vista el tabulador regional y/o manual de percepciones

aplicable, en atención a que se trata de una normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación.

2.3 Fuente normativa.

Lo constituyen en este apartado los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1, 2, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento que dicen:

“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación: (...) VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (...)” // “Artículo 19. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” // “Artículo 20. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.” // “Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán

*presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”// “**Artículo 42.** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Asimismo, como fuente normativa es dable citar el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone: “**Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”

Además, desde el ámbito de la jurisprudencia es propicio atender a la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª.114/2010, bajo el rubro siguiente: “**ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).**”²

También resulta aplicable al caso concreto el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que prevé: “**Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado. Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgo del trabajo e invalidez y vida establecidos por la Ley. Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y aportaciones que la Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.”

Asimismo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los artículos 32, 33, 34 y 35, que disponen: “**Artículo 32.** EL sueldo o salario que se asigne en los tabuladores reionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas./ Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste./ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabuladores que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior./ **En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinados por sus**

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 230.

respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.”// “Artículo 33. El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en Iso Presupuestos de Egresos respectivos.”// “Artículo 34. La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda./ Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a cincuenta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.”// Artículo 35. Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República./ La Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores regionales, y las zonas en que éstos deberán regir”

De igual forma debe invocarse también la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: *“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL ÀRA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.)”*³

De igual forma, cabe citar en este apartado, los artículos 74, fracción IV, y 75 de la Constitución General de la República, que prevén: *“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:... IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.”// “Artículo 75 La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.”*

Mientras que de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, es oportuno destacar lo siguiente: *“Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales // Capítulo primero // Del Diario Oficial de la Federación.// Artículo*

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 230.

2º. *El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.* // Artículo 3º. *Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación: I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; IV. Los tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; V. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; VI. Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y VII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el presidente de la República.* // Artículo 4º. *Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.* // Artículo 5º. *El Diario Oficial de la Federación se editará en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todos los Estados de la República Mexicana.*

Asimismo, cobra aplicación al caso, la jurisprudencia número P./J. 67/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.”**⁴

También debe citarse, la jurisprudencia número 2a./J. 65/2000, que por contradicción de tesis sustentó la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, que dice: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**⁵

Igualmente, debe considerarse al resolver la tesis aislada 2a. LXXVI/2010, emitida por la propia Segunda Sala, del rubro siguiente: **“ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”**⁶

4 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 433.

5 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 260.

6 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 465.

Resulta aplicable al caso, también, la jurisprudencia número I.70.A. J/59, que este cuerpo colegiado comparte, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se transcribe: ***“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRETENDE LA INCLUSIÓN DE DIVERSAS PERCEPCIONES EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA DIARIA RELATIVA, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINARÁN SI AQUÉLLAS QUEDAN INCLUIDAS EN LOS CONCEPTOS DE SALARIO TABULAR, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y/O QUINQUENIOS, PARA LO CUAL DEBERÁN TENER A LA VISTA EL TABULADOR REGIONAL O EL MANUAL DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTE.”***⁷

Finalmente, dentro de esta fuente de derecho corresponde citar, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el rubro siguiente: ***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA.”***⁸

Justificación de la fuente normativa:

Conforme a los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 1, 2, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede concluirse que la naturaleza de la acción para solicitar la inclusión de diversos conceptos en la cuota diaria pensionaria es administrativa, toda vez que la controversia se suscita entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones.

El procedimiento para la resolución de una controversia de esa naturaleza se rige conforme a las reglas previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

⁷ Novena época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3016.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Laboral, Página: 233.

Administrativo, entre las cuales destacan:

1. Las resoluciones y actos administrativos de las autoridades se presumen legales, y;
2. El actor que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva y la violación al mismo, tratándose de hechos positivos.

Del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtiene que el actor debe probar los elementos constitutivos de su acción.

Mientras que en la jurisprudencia 2ª.J/114/2010, la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal definió que, tratándose de ajuste de pensiones jubilatorias a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la carga de la prueba corresponde al pensionado y no al Instituto, dada la naturaleza de la acción puesta en ejercicio.

Al analizar el tema, con base en el marco legal que norma las funciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Ministros establecieron que la controversia entre un pensionado y el Instituto, respecto de las resoluciones emitidas por éste en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa, no laboral o de seguridad social.

A partir de esa premisa -precisaron- cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la incorporación en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión; no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, y si se encuentra en alguno de los supuestos de excepción, le corresponde aportar las pruebas respectivas.

Por su parte, de la interpretación relacionada del artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 32, 33, 34 y 35 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se desprende que:

a) Por sueldo básico se entiende el definido en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

c) El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

d) En los Poderes de la Unión, los **tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes**, de conformidad con su régimen interno y **se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos**.

e) El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

f) Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

De lo anterior se sigue, que el sueldo básico a tomar en cuenta para los efectos de la Ley del Instituto, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; y que el tabulador regional citado constituye una disposición o acuerdo de interés general que cada poder de la unión emite a través de sus órganos competentes, en donde se establece el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, que se integrará a sus respectivos presupuestos anuales de egresos que posteriormente serán aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Ahora bien, los artículos 74, fracción IV, y 75 de la Constitución General de la República prevén que corresponde a la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y que no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley; siendo el caso, que si por cualquier circunstancia se omite fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley donde se estableció el empleo.

Por su parte, de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales se desprende que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en difundir mediante su publicación en el territorio nacional las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes

y demás actos expedidos, entre otros por el Congreso de la Unión, a fin de que sean observados debidamente.

Entre las disposiciones que deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación se encuentra el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales anuales, pues constituye un acto formalmente legislativo sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el cual conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su validez surge a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación.

Por todo lo anterior, puede concluirse que los tabuladores regionales constituyen una disposición que cada poder de la unión emite a través de sus órganos competentes, en los cuales se establece el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados; se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos para que sean aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y serán publicados en el Diario Oficial de la Federación a fin de que sean observados debidamente.

De la jurisprudencia P./J. 67/2003 se desprende que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo, sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el cual conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad.

La jurisprudencia 2a./J. 65/2000, dispone que respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, pues su inserción en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

De donde se sigue que tratándose del ajuste de pensiones jubilatorias a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la carga de la prueba corresponde al pensionado y no al Instituto cuando se trata de conceptos

distintos a los establecidos en el tabulador y/o manual de percepciones aplicable. Por eso es que para distribuir las cargas se debe tener a la vista el tabulador correspondiente, pues sólo entonces puede determinarse si el actor pretende la inclusión de prestaciones distintas al sueldo tabular.

Del contenido de la jurisprudencia número I.70.A. J/59, se desprende que si el actor en el juicio contencioso administrativo pretende la inclusión de diversas percepciones en la cuantificación de la cuota diaria pensionaria -que de manera regular y continua obtuvo durante el último año de servicios-, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinarán si aquéllas quedan incluidas en el sueldo tabular; prima de antigüedad y/o quinquenios, para lo cual, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberán tener a la vista el tabulador regional o el manual de percepciones correspondiente.

Finalmente, cabe decir que a esa misma conclusión arribó la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal en la jurisprudencia 52/97, donde concluyó que si no existen en autos los tabuladores regionales corresponde a quien juzga allegárselos para obrar como prueba y puedan servir para la resolución de la *litis*.

Es cierto que esa jurisprudencia derivó de una contradicción de tesis en materia laboral, cuando aquí se analiza una cuestión de pensiones resuelta por una de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pero su aplicación por analogía al caso concreto no deriva de la materia de donde surgió el criterio, sino del tema resuelto, es decir, la obligación de las autoridades para oficiosamente allegarse de los tabuladores regionales cuando son necesarios para la solución adecuada de la controversia.

Premisa mayor.

Las porciones normativas descritas en relación con los argumentos de autoridad invocados llevan a establecer como premisa normativa: **Siempre que se reclamen aspectos relacionados con los elementos que integran la base de cotización de una pensión, la Sala Fiscal deberá tener a la vista el tabulador regional y/o manual de percepciones correspondiente.**

2.4 Fuente fáctica.

Consideraciones de la sentencia.

Tal como se dejó visto al momento de desarrollar el cuadro procesal relacionado con el juicio de nulidad de origen, la Sala concluyó que el actor no demostró que los conceptos denominados: “...05 *superación personal administrativo, 06 apoyo alimentario, 07 despensa, 08 ayuda integral a la familia y 11 prima vacacional...*” cuya inclusión se pretendía, hubieran sido objeto de cotización al Instituto demandado; pero para arribar a esa conclusión, no tuvo a la vista el tabulador regional aplicable al caso concreto.

Conceptos de violación.

En diversas partes de su demanda de garantías, el quejoso sostiene que la sentencia dictada por la Sala Regional es violatoria de garantías, en atención a que se emitió sin tener a la vista el tabulador regional respectivo, cuando era indispensable para resolver la litis.

Subsunción.

Nos parece importante no perder de vista que el extremo que debía demostrar el jubilado actor es el relativo a cuáles fueron las aportaciones realizadas a su nombre por la dependencia donde laboró, que constan en los tabulares regionales por cada puesto, y que integran la cuota diaria de cotización.

Esa circunstancia constituye un acto normado mediante disposiciones oficiales y registrado en documentos públicos a disposición tanto de la dependencia donde laboró el trabajador como del Instituto demandado; es decir, se trata de un tema eminentemente procesal: la carga de probar los hechos en que se sustentó la nulidad.

Sin embargo, atendiendo a las premisas anotadas, trasladadas al caso específico, es dable concluir que previo a la determinación efectuada por la Sala en el sentido de que las pruebas exhibidas en el juicio natural no eran suficientes para acreditar que los conceptos cuya inclusión pretendía fueron materia de cotización, debió allegarse oficiosamente del tabulador regional y/o del Manual de Percepciones que resultara aplicable.

Ello, con la finalidad de verificar si las citadas prestaciones sobre las cuales se pretende la modificación de la cuota pensionaria son de aquellas que integran el sueldo tabulador, prima de antigüedad y/o quinquenio y, con ello, conocer si esos rubros formaban parte del sueldo base; ya que de la inclusión o no en el tabulador regional de los mencionados conceptos, depende la forma en que se hace la distribución de las

cargas probatorias.

En efecto, si la Sala responsable, al realizar el análisis correspondiente al tabulador regional determina que los conceptos a que alude el actor no forman parte del mismo, la carga probatoria de acreditar que por los citados conceptos se realizaron las cotizaciones ante el Instituto, corre a cargo de la accionante del juicio.

Sin que la consulta que la Sala realice al Manual de Percepciones que contenga el tabulador regional implique suplencia de las partes en el ofrecimiento de pruebas, habida cuenta que ello obedece a la necesidad de resolver un punto de derecho, dado que aquéllos se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación y ante esa notoriedad resulta obligatoria su invocación por la juzgadora.

Y es que, a fin de distribuir correctamente las cargas procesales, debió precisar, en primer término, qué conceptos formaban parte del sueldo tabular y no solo resolver que los conceptos antes precisados, por no reunir los requisitos para ser considerados sobresueldo y/o compensación, es decir, como una remuneración adicional concedida al trabajador en atención a sus servicios, que forma parte del sueldo del tabulador regional.

Además, tampoco puede obligarse a las partes para que alleguen al juicio natural el tabulador regional respectivo, en razón de que éste debe contenerse en el presupuesto anual de egresos respectivo que determine el poder de la Unión a través de sus órganos competentes (para el que laboró el pensionista), del cual tiene acceso el Magistrado instructor al constituir una disposición publicada oficialmente en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, porque, por un lado, como ha quedado puntualizado con antelación, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que:

a) Por sueldo básico se entiende el definido en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

c) El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

d) En los Poderes de la Unión, los tabuladores salariales serán determinado por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

e) El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

f) Se establecerán tabuladores regionales que serán elaborados tomando en consideración el distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República.

De donde se sigue, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley del Instituto, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; y que el tabulador regional citado constituye una disposición o acuerdo de interés general que cada poder de la Unión emite a través de sus órganos competentes, en la que se establece el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas, que se integrará a sus respectivos presupuestos anuales de egresos que posteriormente serán aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por tanto, corresponde a la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y que no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; siendo el caso que si por cualquier circunstancia se omite fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Y aunque es cierto que por regla general corresponde al actor del juicio de nulidad demostrar los elementos de su pretensión cuando reclama la nulidad de la determinación de la cuota diaria de pensión jubilatoria; sin embargo, dicha carga procesal no le atañe cuando el motivo de nulidad emana de un decreto emitido por la Cámara de Diputados, en tanto que éste es publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuya función consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el Congreso de la Unión, a fin de que sean observados debidamente.

Siendo esto así, la Sala responsable estaba obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada, valorando

prudentemente el mismo en relación con las demás pruebas ofrecidas, a fin de determinar la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.

Lo anterior, máxime si se considera que respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales tabuladores (contenidos en el presupuesto de egresos respectivo), en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Por virtud de lo anterior, puede concluirse que, en el caso, la Sala de origen debió allegarse el tabulador respectivo y/o Manual de percepciones aplicable a fin de resolver la controversia, y verificar si los rubros sobre los cuales se pretende la modificación de la pensión, son de aquellos que integran el sueldo tabular, prima de antigüedad y/o quinquenio, por los cuales el asegurado estaba legalmente obligado a cotizar y con base en ello concluir si la pensión se ajustó a la norma que le rige.

Siendo innecesario en el caso que dicho tabulador regional fuera exhibido por las partes para tomarla en cuenta, como se dijo, pues se trata de una norma legal publicada oficialmente en el Diario Oficial de la Federación y atento a esa notoriedad resulta obligatoria su invocación por parte de la juzgadora.

Premisa menor.

En el juicio de origen el pensionado actor reclamó se incluyeran diversos conceptos a su cuota diaria de pensión.

2.5 Conclusión.

La Sala responsable previo a establecer las cargas probatorias, debió allegarse del tabulador regional y/o manual de percepciones aplicable; lo cual lleva a declarar fundado el concepto de violación propuesto.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, es innecesario atender los restantes conceptos de violación, toda vez que no llevarían a modificar el fallo y en todo caso, el resultado de la contienda dependerá de la forma en que se dé cumplimiento

al presente fallo.

Entonces, al demostrarse que, por las razones apuntadas, la sentencia reclamada es violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es otorgar el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que la Sala fiscal:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita una nueva en la que, para estar en condiciones de determinar a quién corresponde la carga de la prueba procesal de demostrar la inclusión de los conceptos que sostiene la ahora quejosa deben considerarse para determinar la cuota diaria de pensión, establezca con base en el tabulador regional o en su caso, el manual de percepciones aplicable, qué conceptos integran el sueldo tabular que corresponde a la actora y, hecho lo anterior, distribuya las cargas procesales, en el entendido de que a la parte demandante le corresponde acreditar si cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de los conceptos distintos a los contenidos en el salario tabular y hecho lo cual resuelva con plenitud lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 80 de la Ley de Amparo, así como el 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ..., contra el acto que reclama de la ... Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, para los efectos precisados en la parte final del considerando...de este fallo. ...

Morelia, Michoacán. Acuerdo del **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, correspondiente al siete de noviembre de dos mil doce.

VISTO; para resolver, el amparo directo administrativo número ... ; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, ..., por derecho propio, presentó demanda de amparo contra la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, pronunciada por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de dicho tribunal en el juicio de nulidad, promovido por la quejosa contra el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Regional Zona Oriente del Distrito Federal; sentencia en la que, en esencia, se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Recibida la demanda y verificado el emplazamiento a la autoridad tercera perjudicada Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Regional Zona Oriente del Distrito Federal, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, al que por razón de la materia y territorio tocó conocer de la misma, la admitió a trámite por acuerdo de ... de dos mil doce, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento; encontrándose el expediente en estado para dictar sentencia definitiva, lo remitió para que en su auxilio lo resolviera este **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Morelia, Michoacán**, el cual se avocó a su conocimiento por auto de ... de dos mil doce y se turnó para su estudio al magistrado relator, en los términos del artículo 184, fracción I, de la Ley de Amparo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este **Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán**, es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación con

los numerales 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en atención a la resolución dictada en la Consulta-CAR 61/2012-V, en que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó que este tribunal apoyará en el dictado de sentencias al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal y el Acuerdo General 12/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que modifica el diverso Acuerdo General 18/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran. Lo anterior, por reclamarse una sentencia definitiva dictada por un tribunal administrativo con residencia dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción el tribunal colegiado al que este órgano jurisdiccional presta apoyo.

SEGUNDO. Se considera innecesaria la transcripción de las consideraciones en que se apoyó la resolución reclamada y de los conceptos de violación expuestos en este juicio de amparo, en virtud de que no existe obligación de hacerlo, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo que rigen el dictado de la sentencia, toda vez que a lo que se encuentran obligados los magistrados que integran este tribunal -de conformidad con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, previstos en los artículos 77 y 78 del ordenamiento legal citado- es a precisar y resolver todos los puntos sujetos a debate, en el caso, los derivados de la demanda de garantías.

Además, atendiendo al principio de economía procesal que rige los procedimientos del orden jurisdiccional y que tiene como origen la búsqueda de lograr, dentro de la actividad procesal, que se desarrolle con la mayor economía de tiempo, de esfuerzo y de gastos, es decir, la obtención del mayor resultado con el mínimo de esfuerzo, para facilitar, simplificando el procedimiento, la más rápida decisión final, o de las cuestiones que pudieran plantearse en su curso; pues, para nadie es ajeno que un proceso largo en tiempo, implica una mayor inversión en el trabajo y en el costo de su gestión que en uno corto.

En el caso, la transcripción -que no es obligatoria conforme alguna disposición legal- implica un mayor gasto en tiempo y trabajo del factor humano que interviene en la elaboración de la resolución, así como en la inversión del material usado para su impresión. Lo que justifica la falta de transcripción de las consideraciones en que se

apoyó la sentencia reclamada y de los conceptos de violación expuestos.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

TERCERO. Previo a exponer las consideraciones y fundamentos legales necesarios para justificar la calificación legal que merecen los motivos de disenso, es oportuno destacar algunos de los antecedentes deducidos de las constancias que integran el juicio de amparo, las cuales, dada su naturaleza de documentales públicas, adquieren eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en la materia, se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el ... de dos mil once,, por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución de concesión de pensión, en la cual el Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en la Regional Zona Oriente del Distrito Federal, determinó una cuota diaria de pensión por jubilación de doscientos cuatro pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional, a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil diez y de doscientos trece pesos sesenta y ocho centavos, a partir del treinta y uno de marzo siguiente.

Como impugnación toral de la resolución impugnada, adujo que:

1.1. La autoridad demandada calculó erróneamente la cuota diaria de pensión, pues de acuerdo con el sueldo tabular mensual que recibió en el último año de servicios, dicha cuota era más elevada.

1.2. La autoridad demandada no precisaba en qué disposición legal se basó para fijar la cuantía pensionaria de la parte actora.

2. Por auto de ... de dos mil once, la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México,

Distrito Federal, admitió la demanda; asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copia de la demanda y documentos adjuntos (foja ... del juicio natural).

3. Mediante proveído de ... de dos mil doce, se tuvo contestada la demanda y se corrió traslado a la parte actora con copia de la contestación a la demanda; asimismo, se comunicó a las partes que disponían de un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos (foja ... del juicio de origen).

4. Mediante acuerdo de ... de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción (foja ... del juicio natural).

5. El ... de dos mil doce, la Sala de origen pronunció sentencia, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada, en lo conducente, con base en las consideraciones siguientes:

El único concepto de impugnación hecho valer por la parte actora era fundado pero insuficiente, por lo siguiente:

Aunque era verdad que, como lo había indicado la peticionaria de nulidad, el Delegado emisor de la resolución impugnada no precisó dentro de la misma, el tabulador regional aplicado, los razonamientos que sustentaban su consideración, ni los cálculos aritméticos que justificaran las cuotas diarias asignadas; lo que afectaba las defensas jurídicas de la demandante, al desconocer las cantidades, los conceptos o cualquier otro elemento que el instituto pudiera haber considerado para llegar a la determinación de tales cuotas, y por virtud de lo cual, se actualizaba en ese caso la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo fundada la pretensión de la actora.

Sin embargo, dicha causal de anulación era insuficiente para condenar a la autoridad administrativa a otorgar una nueva cuota diaria de pensión, en los términos pretendidos por la accionante.

Ello, en virtud de que, accediendo a la petición de la actora de tener a la vista el tabulador regional exhibido por ella como prueba, se observaba que si bien en él se consignaba para el nivel 17 A3 una percepción total de siete mil novecientos noventa pesos cincuenta y cinco centavos, también era cierto que en el caso, la accionante no aportó elemento de prueba alguno con el que demostrara que en el último año de servicios, se encontraba en el aludido nivel y que en virtud de ello, conforme al tabulador referido, éste era el sueldo percibido como lo exigía la ley para ser considerado dentro del

cálculo de la cuota pensionaria.

Además, como lo había indicado la parte demandada, al contestar la demanda, la actora no demostró en el juicio haber cotizado al instituto la cantidad reclamada como sueldo conforme al tabulador que exhibió.

La anterior resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

CUARTO. A efecto de justificar racional y objetivamente la decisión en este asunto, tanto interna como externamente, desde el punto de vista metodológico, partiendo de la base que el derecho es una ciencia formal, se acudirá a los principios que integran la investigación científica en el ámbito jurídico y, de manera específica para resolver los problemas principales, al silogismo judicial.

1. Primer problema jurídico.

Como primer concepto de violación, la quejosa adujo que lo resuelto en la sentencia reclamada era infundado e incongruente, derivado de que en el juicio de nulidad jamás se controvertió si la quejosa trabajó o no para Telecomunicaciones de México, ni el nivel o categoría que desempeñó en el último año de labores en el organismo referido, respecto del que se le otorgó la pensión por jubilación, como tampoco se controvertió el sueldo tabular que se precisó en la demanda, por lo que tales hechos eran ajenos a la litis del juicio natural, y no era a su cargo demostrarlos.

2. Hipótesis.

Consiste en demostrar que sólo los hechos controvertidos son materia de prueba, lo que tiene como consecuencia que el argumento de la quejosa se califique como sustancialmente fundado, de acuerdo con el argumento derivado del contexto sistémico, como se justificará a continuación.

3. Fuente normativa.

El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en lo conducente, dispone: **“Artículo 50.** *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. ... Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la*

demanda y en la contestación.”

De la disposición transcrita se obtiene que la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser congruente con la pretensión de la actora y las excepciones de la demandada, y aunque en aquélla se pueden corregir los errores que se adviertan en la cita de las disposiciones que se consideren violadas y se pueden examinar en su conjunto los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes, ello se debe hacer sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Es decir, el numeral trasladado contempla el principio de congruencia externa [en lo que aquí trata], pues establece que la sentencia debe ser congruente con la pretensión y la excepción y aunque se pueden invocar hechos notorios no deben cambiarse los expuestos en la demanda y su contestación.

Por otra parte, en términos del contenido del artículo 1º de la legislación citada y de forma supletoria, cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen: **“Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. / Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”** // **“Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad”**

Los preceptos transcritos disponen que el juzgador, para conocer la verdad, puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, así como que los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea

conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Es decir, conforme a las disposiciones invocadas, sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, pues la función de los elementos de convicción es la de demostrar las afirmaciones sobre los hechos controvertidos.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que: “**Artículo 20.** *El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: ... III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.*”

Por su lado, el numeral 329 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles prevé: “**Artículo 329.** *La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. **Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.***”

De la interpretación sistemática de los dos últimos preceptos se obtiene que cuando el demandado no se refiere a cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, se tienen por admitidos, es decir, no existe controversia respecto de ellos; dicho de otra manera, gozan de presunción legal.

Para robustecer lo anterior, se estima conveniente acudir a la doctrina como el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten la enseñanza del derecho, lo que constituye una fuente indirecta del derecho y un argumento de interpretación, y es de gran utilidad para analizar las instituciones jurídicas respecto de las que se hace algún pronunciamiento en las sentencias, siendo por eso factible usarla como directriz orientadora para darle sentido a la ley que funde el acto jurisdiccional, es decir, puede usarse como consulta que apoye el criterio del juzgador.

Al respecto, es aplicable la tesis LXIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, tomo trece, mayo de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación

y su gaceta, cuyo rubro es: **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.”**

Ahora bien, respecto de los hechos presumidos legalmente, el autor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, Editorial Temis S. A. Bogotá-Colombia, 2006, en las páginas 192 a la 195, estableció lo siguiente: “46. **HECHOS QUE NO NECESITAN PRUEBA, A PESAR DE SER PARTE DEL PRESUPUESTO DE HECHO DE PRETENSIONES Y EXCEPCIONES.** / “...a) **Hechos confesados o admitidos por ambas partes. La noción procesal de admisión.** En el número 44 explicamos las nociones de afirmación, controversia o discusión, admisión y confesión, en las pruebas judiciales, y vimos que para que necesite prueba un hecho no basta su afirmación como presupuesto de la pretensión o excepción, sino que es indispensable que no esté admitida expresa o tácitamente o confesado por la otra parte, antes de abrirse la etapa probatoria, porque esa admisión o confesión es prueba suficiente, salvo norma en contrario. Algunos autores excluyen del objeto de prueba el hecho admitido, lo cual ocurre en derecho alemán y austríaco; creemos que entonces deja de ser tema de prueba, en cuanto no necesita prueba alguna diferente, más forma parte del objeto de prueba en concreto en ese proceso, tal como sucede con los hechos que, por su notoriedad o por gozar presunción legal no requieren prueba, pero pueden ser objeto de ella si el interesado la presenta. / Suponemos que la ley acepta la confesión como prueba del hecho, pues en caso contrario su prueba es necesaria, y que el juez no la exija por sospechar fraude. / Estos hechos no necesitan otra prueba, pero existe en realidad una prueba en esa confesión expresa o tácita. Sólo en este sentido los excluimos del tema de prueba. En el mismo sentido, dice LESSONA que no está controvertido lo que ya está probado mediante confesión de la parte; pero incurre en el error de excluir de los hechos controvertidos los que están probados por otros medios y los presumidos legalmente, cuando en realidad puede existir discusión sobre ellos y esa prueba o presunción sirve precisamente para definirla. Los hechos controvertidos necesitan prueba para que el juez los acepte como ciertos, mas es obvio que esa prueba no les quita tal carácter. / El requisito de la controversia para que el hecho necesite prueba y no para ser objeto de ésta, es aceptado por la mayoría de los autores. Pero no basta el silencio del adversario para que el hecho se considere admitido, salvo norma legal que lo diga o que tácitamente lo consagre. / La admisión del hecho produce el doble efecto procesal de obligar al juez a tenerlo en cuenta y a considerarlo suficientemente probado (a menos que la ley exija otro medio especial, o sospeche fraude o la parte carezca de facultad para confesar). Sus efectos son similares a los de la confesión, pero, como vimos, CARNELUJITTI Y GUASP consideran que no es un medio de prueba, sino una razón para eximir de prueba el hecho, opinión que no compartimos; creemos que se trata

de una forma especial de confesión judicial espontánea, sin juramento ni coerción alguna, con ciertas características propias que luego estudiaremos; por ejemplo, en la admisión puede existir interés del confesante o admite en el hecho afirmado por la otra parte, por servirle de fundamento a su excepción o pretensión, o, por el contrario, serle perjudicial. No necesitan prueba distinta, porque la admisión es suficiente, cuando la ley reconoce ese valor: Sólo en ese sentido aceptamos que el hecho admitido queda fuera del tema de prueba, cuando la admisión ocurre en la contestación de la demandada o antes de abrirse la etapa probatoria; cuando se presenta posteriormente, el hecho alcanza a quedar incluido en el tema de prueba y ésta se satisface con la admisión, que produce entonces más claros efectos de confesión. / **b) Hechos presumidos legalmente.** Cuando un hecho goza de presunción legal, sea que admita o no prueba en contrario, está exento de prueba, y tal es precisamente el objeto de las presunciones. No es que el hecho no pueda ser entonces objeto idóneo de prueba, como dicen LESSONA y FLORIAN, sino que no necesita prueba, o que está excluido del tema de prueba, como lo aceptan correctamente ROSENBERG, SCHONKE, GUASP, L. PRIETO CASTOR y GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA. / La presunción no es una prueba, sino exención o dispensa de la prueba. Pero esto no significa que si la parte interesada aduce pruebas sobre el hecho presumido, deba el juez rechazarlas, a menos que así lo disponga la ley, norma que en Colombia sí existe (C. de P.C., art. 178). Esa prueba es innecesaria, pero pertinente, y el hecho es objeto de prueba, aunque no requiera actividad probatoria.”

4. Premisa mayor.

Derivado de la interpretación sistemática de los preceptos invocados se puede establecer como juicio normativo que:

Si en un juicio de nulidad se deja de controvertir un hecho en que se apoya la pretensión, entonces debe considerarse que no existe obligación de acreditarlo.

5. Fuente fáctica.

5.1. Consideraciones destacables de la demanda y de su contestación.

En el hecho uno de la demanda, la parte actora afirmó que: “Con fecha ... de 2010, causé baja del servicio activo en el organismo público descentralizado: Telecomunicaciones de México (Telecomm-Telégrafos); con adscripción en la Dirección de Finanzas y Administración del organismo referido, en el puesto de: Telegrafista Especializado, nivel 17 A3, zona económica II, con un sueldo tabular mensual por la cantidad de \$7,990.55.”

En el escrito de contestación, la autoridad demandada, al dar respuesta al hecho narrado por la parte actora, adujo que: “En relación con los hechos de la demanda,

se manifiesta que ni se afirman, ni se niegan, en virtud de que constituyen la materia de la presente litis, y se dará respuesta a los mismos del contenido de los argumentos tratados en el cuerpo del presente oficio.”

En tanto que al dar respuesta a los conceptos de impugnación, dicha autoridad, fue insistente en el sentido de que la pretensión de la actora era improcedente, en razón de que a ella correspondía la carga de la prueba, sin que a través de los medios de convicción ofrecidos por dicha parte, se advirtiera que los conceptos que reclamaba la demandante hubieran sido objeto de cotización ante ese instituto, requisito indispensable para que pudieran ser considerados para efectos de determinar la cuota de su pensión.

Pero, sin hacer manifestación alguna en relación con el hecho sostenido por la parte actora en cuanto al puesto, nivel y tabulador aplicable que refirió en su demanda

5.2. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En lo que interesa, la sala responsable estimó declarar la validez de la resolución impugnada, al considerar lo siguiente:

Aunque era verdad que, como lo había indicado la peticionaria de nulidad, el Delegado emisor de la resolución impugnada no precisó dentro de la misma, el tabulador regional aplicado, los razonamientos que sustentaban su consideración, ni los cálculos aritméticos que justificaran las cuotas diarias asignadas; lo que afectaba las defensas jurídicas de la demandante, al desconocer las cantidades, los conceptos o cualquier otro elemento que el instituto pudiera haber considerado para llegar a la determinación de tales cuotas, y por virtud de lo cual, se actualizaba en ese caso la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo fundada la pretensión de la actora.

Sin embargo, dicha causal de anulación era insuficiente para condenar a la autoridad administrativa a otorgar una nueva cuota diaria de pensión, en los términos pretendidos por la accionante.

Ello, en virtud de que, accediendo a la petición de la actora de tener a la vista el tabulador regional exhibido por ella como prueba, se observaba que si bien en él se consignaba para el nivel 17 A3 una percepción total de siete mil novecientos noventa pesos cincuenta y cinco centavos, también era cierto que en el caso, la accionante no aportó elemento de prueba alguno con el que demostrara que en el último año de servicios, se encontraba en el aludido nivel y que en virtud de ello, conforme al tabulador

referido, éste era el sueldo percibido como lo exigía la ley para ser considerado dentro del cálculo de la cuota pensionaria.

5.3. Concepto de violación.

Como primer concepto de violación, la quejosa adujo que lo resuelto en la sentencia reclamada era infundado e incongruente, derivado de que en el juicio de nulidad jamás se controvertió si la quejosa trabajó o no para Telecomunicaciones de México, ni el nivel o categoría que desempeñó en el último año de labores en el organismo referido, respecto del que se le otorgó la pensión por jubilación, como tampoco se controvertió el sueldo tabular que se precisó en la demanda, por lo que tales hechos eran ajenos a la litis del juicio natural, y no era a su cargo demostrarlos.

6. Subsunción.

Como premisa mayor se determinó que, tratándose de hechos no controvertidos, resulta innecesaria la prueba sobre los mismos.

Por otra parte, en el apartado en que se destacaron las cuestiones que se hicieron valer en la demanda y en su contestación quedó evidenciado que los hechos relativos al puesto, nivel y tabulador regional aplicable respecto de la parte actora en el último año de servicios prestados, no había sido controvertido por la parte demandada.

7. Premisa menor.

En esa virtud, se tiene como juicio fáctico que:

En el juicio de nulidad de origen se dejó de controvertir los hechos relativos al puesto, nivel y tabulador regional aplicable respecto de la parte actora en el último año de servicios prestados.

8. Conclusión.

En el caso, respecto de los hechos relativos al puesto, nivel y tabulador regional aplicable respecto de la parte actora en el último año de servicios prestados, no existía obligación de acreditarlos.

Derivado de lo anterior, la resolución de la autoridad responsable, en el sentido de que la pretensión de la actora era improcedente porque la actora no demostró que le hubiera correspondido, en el último año de servicios, el nivel que adujo en su demanda y que por ello, el tabulador que refería era el que debía considerarse dentro del cálculo de la cuota pensionaria; resulta ilegal, siendo **sustancialmente fundado el concepto de violación** alegado por la peticionaria del amparo.

1. Segundo problema jurídico.

En otra parte del primero, en el segundo y en el tercer conceptos de violación la peticionaria del amparo adujo la ilegalidad de la resolución reclamada, derivado de que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no pretendía que se incluyeran en la cuota diaria de su pensión, conceptos distintos del sueldo tabular, por lo que no correspondía a aquélla la carga de demostrar que por los mismos se había realizado la cotización correspondiente al instituto demandado.

2. Hipótesis.

Consiste en demostrar que respecto de los conceptos: sueldo tabular, quinquenios y/o prima de antigüedad, no existe obligación del pensionado de demostrar que se hizo la cotización correspondiente, lo que tiene como consecuencia que el argumento de la quejosa se califique como sustancialmente fundado, de acuerdo con los argumentos derivados del contexto funcional, como se justificará a continuación.

3. Fuente normativa.

La constituye la jurisprudencia número 2ª./J. 41/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos cuarenta, tomo veintinueve, mayo de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época cuyo rubro es: ***“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”***

De la anterior jurisprudencia se advierte que el hecho que se demuestre que un trabajador percibió una prestación determinada, es insuficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria puesto que, para ello es indispensable, además, que se acredite que, con relación a esa prestación, se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social al instituto demandado.

Sobre el mismo tema, el máximo tribunal del país, posteriormente, en el año dos mil diez, indicó que cuando en un juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de **conceptos distintos** del salario tabular,

prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde a dicha parte, acreditar que cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia resuelta por contradicción, número 2ª./J. 114/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos treinta y nueve, tomo treinta y dos, agosto de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, del rubro: **“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).”**:

Asimismo, cobra aplicación al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento setenta y siete, tomo treinta, agosto de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, del rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).”**

De lo anterior se aprecia que la cuota diaria pensionaria se integra con los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

4. Premisa mayor.

Del argumento de autoridad invocado se puede establecer como juicio normativo que:

Si en un juicio de nulidad el pensionado pretende incluir para la fijación de la cuota diaria pensionaria conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, entonces debe estimarse que le corresponde a aquél demostrar que los cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5. Fuente fáctica.

5.1. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En lo que interesa, la sala responsable estimó que, como lo había indicado la parte demandada, al contestar la demanda, la actora no demostró en el juicio haber cotizado al instituto la cantidad reclamada como sueldo conforme al tabulador que exhibió.

5.2. Conceptos de violación.

En otra parte del primero, en el segundo y en el tercer conceptos de violación la peticionaria del amparo adujo la ilegalidad de la resolución reclamada, derivado de que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, no pretendía que se incluyeran en la cuota diaria de su pensión, conceptos distintos del sueldo tabular, por lo que no correspondía a aquélla la carga de demostrar que por los mismos se había realizado la cotización correspondiente al instituto demandado.

Era así, toda vez que en la demanda se reclamó únicamente que el monto pensionario se fijara de acuerdo al sueldo inserto en el tabulador regional que se exhibía como prueba, por lo que no tenía nada que demostrar.

6. Subsunción.

A través de los motivos de inconformidad indicados la parte quejosa alegó que no era su carga demostrar que hubiera cotizado por el sueldo contenido en el tabulador aplicable, pues era dicho tabulador conforme al que debía fijarse la cuota diaria de pensión.

Argumento que se estima sustancialmente fundado, dado que el máximo tribunal del país ya definió criterio en el sentido que respecto de los conceptos que correspondan al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, no le resulta aplicable la carga probatoria, de su cotización al trabajador, sino a la parte demandada de la no cotización; pero cuando se trata de la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos del salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, es cuando al trabajador le corresponde la carga de la prueba, lo que no acontece en el caso, toda vez que en la especie, la actora sólo pretendió que se fijara la cuota diaria conforme al sueldo contenido en el tabulador exhibido como prueba en el juicio.

7. Premisa menor.

Derivado de lo anterior, se tiene como juicio fáctico que:

En el juicio de nulidad el pensionado no pretendió incluir para la fijación de la cuota diaria pensionaria conceptos distintos del salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.

8. Conclusión.

En el caso, la accionante no tenía la obligación de acreditar haber cotizado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, respecto del sueldo contenido en el tabulador exhibido en el juicio como prueba.

Así las cosas, al ser sustancialmente fundados los conceptos de violación, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable haga lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución reclamada.

b) Emita otra, en la que parta de la base de que los hechos relativos al puesto, nivel y tabulador aplicable al último año de servicios de la actora no requerían demostración, y además, que la actora no reclamó conceptos distintos del sueldo contenido en el tabulador correspondiente, por lo que no era su carga acreditar que respecto de ese sueldo hizo la cotización respectiva ante la institución demandada.

Por lo expuesto, fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *****
***** , contra el acto y autoridad que se precisan en el resultando primero y para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

LA SENTENCIA DE AMPARO Y
LOS DERECHOS HUMANOS

Es el Cuaderno No. 5 de la
Colección sobre Divulgación de Cultura de la
Legalidad

Esta obra se terminó de imprimir en el Tribunal
Electoral del Estado de Michoacán en
noviembre de 2012.

Coronel Amado Camacho No. 294
Col. Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán
C.P. 58260

Su tiraje fue de 1000 ejemplares



Tribunal Electoral del
Estado de Michoacán

Coronel Amado Camacho 294
Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán
Tel. 3-24-29-68
Fax. 3-24-28-53

ISBN: 978-607-95662-4-1



9 786079 566241